

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	18/12/2025 12:36	Fecha/hora resolución	18/12/2025 13:56
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002500
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000005-0001102944	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	SERVICIOS PROFESIONALES, PARA EL DESARROLLO Y MANTENIMIENTO EVOLUTIVO DE LAS APLICACIONES DEL SIGC.		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002482	19/11/2025 19:15	MAGDA MELISSA VASQUEZ FLORES	SERVICIOS COMPUTACIONAL ES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

- Que mediante auto No. 8052025000002330 del 25 de noviembre de 2025 09:22 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000002482 - SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA**

**I. Consideraciones de oficio.** Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

#### **A. Aspectos previos al procedimiento:**

**i. Modalidad Según demanda:** Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

**ii. Imprevistos:** Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no están a disposición de la Administración. Así, para el rubro de imprevistos son un rubro para cubrir situaciones imprevistas que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como garantía del cumplimiento del objeto contractual y la consecución del fin público. No obstante, cada oferente definirá el nivel de riesgo que pretende cubrir en este rubro. Además, este rubro no es reajutable. Ahora, en los contratos mencionados, es obligatorio incluir los imprevistos explícitamente para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. No cotizar el rubro (cero, omitirlo o dejarlo en blanco) maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato, por lo que no es aceptable. Excepción: Aunque la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025)

**iii. Compra pública estratégica:** Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

**iv. Regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

#### **B. Sobre la evaluación de Ofertas:**

**i. Trascendencia del incumplimiento:** La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

**ii. Subsanación:** La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración.

(Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

**iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de

setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## **II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO. 1) Sobre la experiencia requerida y contradicción en el pliego de condiciones: Criterio de la División:**

Señala el recurrente que el pliego establece condiciones objetivas (antigüedad y duración), pero simultáneamente exige que el proyecto esté finalizado, excluyendo los proyectos que están en ejecución aun cuando tengan más de un año de duración, cumplan con los criterios técnicos, hayan sido ejecutados sin sanciones y se presenten a satisfacción comprobada del cliente. Sin embargo, indica que al exigir que estén “finalizados”, excluye automáticamente proyectos que cumplan con más de un año de ejecución, se encuentran vigentes y en plena operación, se desarrollen sin sanciones ni incumplimientos, se hayan entregado resultados satisfactorios y que tengan evidencias claras de desempeño técnico y funcional. Manifiesta que la exclusión de proyectos en ejecución elimina experiencia plenamente demostrable, aun cuando ésta pueda tener mayor vigencia, continuidad complejidad que un proyecto ya cerrado e indica que los proyectos de TI tienden a ser continuos y no finalizan formalmente. Por lo que solicita que la cláusula sea modificada de la siguiente manera: *“La Administración podrá admitir como experiencia técnica válida aquellos proyectos que, por su naturaleza continua o por encontrarse en ejecución vigente, no hayan concluido formalmente, siempre que el oferente presente una declaración jurada que detalle las fases implementadas, los entregables parciales ejecutados y los resultados obtenidos, respaldados por evidencia documental o referencias institucionales.”*

Por su parte, la Administración indica que en el pliego de condiciones no existe contradicción entre los requisitos de antigüedad y duración mínima y la exigencia de que los proyectos aportados estén finalizados y exitosos ya que cada condición atiende a finalidades distintas:

La antigüedad (últimos 5 años) y la duración mínima (al menos un año) establecen el marco temporal dentro del cual puede ubicarse la experiencia profesional evaluable. La exigencia de que el proyecto esté finalizado y sea exitoso garantiza que la Administración cuente con evidencia verificable sobre el cumplimiento integral del alcance y la calidad de los entregables. Además indica que de conformidad con el art. 94 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, no se obliga a aceptar proyectos en ejecución; ordena que se considere la experiencia positiva, por lo que al solicitar “finalizados y exitosos” constituye una forma por la cual se aseguran que la experiencia ha sido positiva y concluida. Por lo tanto, señala que ambos requisitos son complementarios y se orientan a asegurar que la experiencia presentada por el potencial oferente sea real, concluida y objetivamente evaluable, lo cual resulta esencial para una valoración técnica seria y confiable. La “contradicción” que plantea el recurrente es más bien una valoración de conveniencia técnica, no un conflicto normativo evidente. Además indica que reconocen que existen modalidades contractuales de servicio continuo en tecnologías de información, tales como mantenimiento, soporte, desarrollos evolutivos o fábricas de software. Sin embargo, señalan que dicho reconocimiento no elimina la necesidad de exigir que los proyectos ofrecidos como experiencia acrediten un ciclo de vida concluido, con alcance definido y aceptación formal de los entregables. Finalmente reitera expresamente que no se aceptarán como “finalizados” proyectos que se encuentren en ejecución, independientemente de su porcentaje de avance, duración, trazabilidad positiva o ausencia de sanciones, lo cual responde a la necesidad de evaluar resultados concluidos, no expectativas de cumplimiento futuro.

Adicionalmente, la licitante señala que el requerimiento del objetante contraviene la naturaleza del requisito, cuyo propósito es verificar experiencia concluyente y comprobable, afectaría la objetividad y comparabilidad técnica entre oferentes, introduciendo referencias cuya calidad final no podría ser evaluada, disminuiría el nivel de certeza requerido para procesos de contratación pública que involucran riesgos técnicos

significativos y va en contra de la aclaración ya emitida, la cual forma parte integral del pliego de condiciones y resulta vinculante para todos los participantes.

Partiendo de las consideraciones anteriores, se observa que el recurrente recae en una falta de fundamentación, en el tanto no indica como primer aspecto en qué consisten las contradicciones que considera que existen en el pliego de condiciones, ya que no define en su escrito cuáles son las cláusulas cartelarias que provocan contradicción o bien cuál cláusula en sí debe ser modificada. Además, si bien refiere a que los proyectos de TI tienden a ser continuos y no finalizan formalmente, no indica cómo la experiencia requerida resulta ser de imposible cumplimiento o bien de qué forma la redacción actual limita injustificadamente su participación. Lo anterior, por cuanto no ha demostrado la procedencia de la modificación que solicita, no ha explicado mediante la prueba técnica idónea y pertinente que incluir los proyectos que se encuentren en ejecución permite cumplir con las necesidades de la Administración de verificar la experiencia de los oferentes para la escogencia de la mejor opción y en consecuencia que el objeto contractual puede ser ejecutado satisfactoriamente.

En razón de lo anterior, observa esta División, que lo señalado por la Administración corresponde a una posición que es acorde a la externada por este órgano contralor en anteriores precedentes en cuanto al tema de la acreditación de experiencia, pues resulta consustancial que cuando en el pliego de condiciones se exige experiencia en obras o servicios similares, como ocurre en el presente caso lo que se busca con ello es garantizar que los oferentes posean la capacidad necesaria para ejecutar las obra o servicios contratados y esta capacidad solo puede evaluarse objetivamente a través del análisis de experiencias previas que hayan sido recibidas a satisfacción, es decir aquellas que han pasado por un proceso riguroso de inspección y han sido aprobadas. Además, se toma en consideración que proyectos que no han sido sometidos a este escrutinio presentan una incertidumbre inherente en cuanto a su calidad y capacidad de ejecución, por ende surgen dudas sobre la capacidad de la empresa para llevar a cabo proyectos de similar envergadura siendo que no han sido terminadas y recibidas a satisfacción. La exigencia de obras recibidas a satisfacción como criterio de admisibilidad o evaluación no es arbitrario, sino que se fundamenta en la necesidad que tiene la Administración de contar con evidencia tangible y verificable de la capacidad del oferente, lo cual a todas luces se vuelve evidencia que permite a la Administración tomar decisiones informadas y minimizar el riesgo de contratar a empresas que no cumplan con los estándares de calidad requeridos. Por lo tanto, la experiencia positiva debe basarse en proyectos que hayan sido concluidos y entregados de manera satisfactoria, demostrando así tanto su calidad como su funcionalidad, conforme lo señala el artículo 94 del RLGCP, que indica: *“Experiencia. Cuando la Administración solicite acreditar la experiencia, se aceptará en el tanto haya sido positiva, entendida ésta, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción, debiendo indicarse en el pliego de condiciones la forma idónea de acreditarla. Igual regla se seguirá cuando se trate de experiencia obtenida en el extranjero”*. En ese sentido la resolución No. R-DCA-01204-2020, de a las once horas con dieciocho minutos del once de noviembre del dos mil veinte, indicó: *“De manera que la forma de acreditación adquiere relevancia, pues a la luz del artículo 56 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa: “se aceptará en el tanto ésta haya sido positiva, entendida ésta, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción, debiendo indicar el cartel la forma de acreditarla en forma idónea. Igual regla se seguirá cuando se trate de experiencia obtenida en el extranjero. (...)” Como podemos observar, la experiencia que presenten los oferentes debe estar directamente ligada con el objeto contractual con el fin de garantizar la idoneidad del oferente para su participación en la licitación y posible adjudicación, además de lo anterior se necesita una debida acreditación de esta experiencia. Lo anterior, no constituye una petición antojadiza de esta representación, sino que ello es así por cuanto los actos administrativos deben ser tomados considerando para ello las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, los principios elementales justicia, lógica o conveniencia...”*. De igual manera, puede verse lo resuelto por este Órgano Contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00388-2025 del 6 de marzo de 2025 en la cual se dispone lo siguiente: *“La exigencia de obras recibidas a satisfacción como criterio de admisibilidad o evaluación no es arbitrario, sino que se fundamenta en la necesidad que tiene la Administración de contar con evidencia tangible y verificable de la capacidad del oferente, lo cual a todas luces se vuelve evidencia que permite a la Administración tomar decisiones informadas y minimizar el riesgo de contratar a empresas que no cumplan con los estándares de calidad requeridos. Por lo tanto, la experiencia positiva en la ejecución de obras debe basarse en proyectos que hayan sido concluidos y entregados de manera satisfactoria, demostrando así tanto su calidad como su funcionalidad, conforme lo señala el artículo 94 del RLGCP (...)”*. De tal manera que se concluye que la experiencia que es posible que sea aceptada es aquella que sea positiva, entendida ésta como aquella que haya sido obtenida de proyectos ejecutados y entregados a entera satisfacción, no aceptándose la experiencia que se derive de proyectos que se encuentren aún en ejecución.

En virtud de lo anterior, se reitera que el objetante tiene la obligación de fundamentar de manera sólida y convincente cualquier impugnación que presente. Esto implica no solo solicitar la variación de una cláusula del pliego de condiciones, sino también demostrar que su requerimiento no perjudica ni desmejora la necesidad que se busca satisfacer o finalidad de la misma como herramienta para que la Administración pueda verificar la idoneidad técnica de los oferentes. Por el contrario, debe evidenciar que con su propuesta se beneficia la necesidad que se pretende satisfacer y que el cambio que propone no se desmejoran los resultados esperados por la Administración.

Por lo tanto, debido a la falta de fundamentación adecuada, se procede al rechazo de plano, en el tanto, como ya fue indicado la carga de la prueba recae sobre el objetante, quien debe demostrar que su solicitud no solo es viable, sino que también mejora o al menos mantiene los estándares de calidad y eficiencia esperados por la Administración, o que puede cumplir en similar o igual medida la regla cartelaria. En ese sentido, era deber del objetante demostrar como con la experiencia que cuenta, la cual no se encuentra ni siquiera mencionada en el escrito de objeción, puede cumplir con la necesidad y exigencia en cuanto a la experiencia que debe verificar la Administración para la ejecución del presente objeto contractual.

Finalmente, debe recordar el objetante que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Así las cosas, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso, debido a que la objetante faltó al deber de fundamentación contenido en los numerales 87, 88 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento.

## **2) Sobre la limitación de experiencia específica en un límite de período: Criterio de la División:**

Siendo que las cláusulas cartelarias objeto de discusión versan sobre cláusulas de admisibilidad y cláusulas de evaluación, para un mejor entendimiento de lo resuelto se procederá a dividir el alegato de la siguiente manera:

Sobre las cláusulas de admisibilidad, se tiene que el pliego de condiciones establece como requisito de admisibilidad lo siguiente en el punto 1.3: *“El oferente debe contar con al menos 5 años de experiencia profesional en proyectos y/o contratos de mantenimiento de sistemas en Java, en instituciones públicas costarricenses dentro de los últimos 5 años previos a la fecha de apertura de la oferta (...) 1.5 Contar con la certificación Oracle Java Platform 7/8 Specialized por parte de Oracle (...) 2.10 Al menos 2 de los recursos deben contar con alguna de las siguientes certificaciones: -Java SE Programmer 2 Oracle Certified Associate o superior -Java SE Programmer 2 Oracle Certified Professional o superior”*.

Al respecto, el objetante señala que el criterio restringe la experiencia únicamente a proyectos completamente desarrollados dentro de los últimos cinco años, excluyendo experiencias relevantes de mayor antigüedad, aunque estas se hayan ejecutado de manera continua o por fases durante dicho periodo, lo cual considera que resulta especialmente problemático en el contexto de proyectos de software, que suelen tener ciclos de vida extensos, evolutivos y escalonados, con duraciones superiores a cinco años y con niveles de complejidad que aportan información valiosa sobre la trayectoria y capacidad técnica del oferente, lo que aportaría mayores garantías de idoneidad técnica a la Administración, ya que al limitarse la validez de los proyectos únicamente a aquellas referencias dentro de los últimos cinco años, se excluyen experiencias previas altamente relevantes, aun cuando hayan tenido fases de ejecución —o incluso ejecución continua— dentro del periodo exigido, pues un oferente solo podría referenciar experiencias más recientes, pero de menor alcance. Agrega que imponer como requisito que únicamente se acepten proyectos iniciados y finalizados dentro de los últimos cinco años restringe injustificadamente la participación de empresas con amplia experiencia acumulada, sin que se observe una justificación técnica o jurídica que respalde la razón de idoneidad, necesidad o proporcionalidad de tal limitación.

Adicionalmente, indica que las certificaciones que cubren java SE 8 han tenido una serie de liberaciones y dado a que desde marzo de 2014 hasta la fecha se cuenta con todas las versiones de Java y que su evolución ha sido continua pero no disruptiva, considera que resulta razonable aceptar proyectos cuya ejecución contractual haya iniciado hace más de cinco años, pues las capacidades técnicas requeridas se mantienen plenamente vigentes. Por lo que, solicita que las cláusulas citadas sean modificadas para que se acepten proyectos que hayan tenido

ejecución efectiva durante los últimos cinco años, aun cuando su fecha de inicio sea anterior, siempre que puedan demostrarse las labores realizadas dentro del periodo exigido y se permita valorar experiencia relevante y verificable, independientemente de la fecha de inicio del proyecto, cuando ésta constituya un aporte significativo para demostrar la idoneidad técnica del oferente.

Por su parte, la Administración indica que de la lectura del pliego no se desprende contradicción alguna, pues los requisitos señalados corresponden a finalidades distintas, claramente diferenciadas: a) Numeral 1.3 – Requisito mínimo de participación y b) Capítulo 4 – Evaluación por proyectos adicionales. Además indica que los requerimientos responden a criterios objetivos y plenamente razonables: a) Justificación técnica del límite temporal. Indica que el sector tecnológico, particularmente en el ámbito de plataformas de desarrollo, frameworks y prácticas de ingeniería de software, evoluciona con gran rapidez y que si bien Java mantiene estabilidad en su núcleo, su ecosistema, patrones de diseño, herramientas de construcción, librerías, contenedores, servidores de aplicaciones y metodologías de desarrollo han cambiado significativamente en los últimos años. Por lo que, solicitar experiencia dentro de los últimos 5 años permite verificar competencias actualizadas, acordes con: • Versiones vigentes o soportadas de Java, • Prácticas modernas de desarrollo, • Nuevos entornos de despliegue, • Evoluciones en frameworks y contenedores, • Estándares de seguridad actuales. Manifiesta que este criterio fortalece la idoneidad técnica y asegura que la Administración reciba servicios alineados con la tecnología vigente. b) El límite temporal no implica que los proyectos recientes sean de menor alcance. Indica que la afirmación del objetante de que limitar la experiencia a los últimos cinco años “reduce la complejidad” de los proyectos es incorrecta, siendo que la Administración no limita la magnitud, complejidad, presupuesto o alcance funcional de los proyectos presentados; únicamente establece que hayan tenido ejecución dentro del periodo que garantiza actualidad tecnológica, por lo que, señala que no existe fundamento para suponer que los proyectos ejecutados dentro de este periodo sean inferiores o de menor valor técnico. c) El criterio se aplica por igual a todos los oferentes. Indica que la exigencia es uniforme, objetiva y general para todas las empresas participantes, por lo que: • No favorece ni perjudica a ningún oferente en particular. • No afecta la libre competencia, pues todos deben cumplir el mismo parámetro temporal. • Mantiene condiciones de igualdad real en la evaluación.

Finalmente, la licitante indica sobre la alegada exclusión de proyectos de mayor antigüedad o complejidad que la objeción sugiere que limitar los proyectos a los últimos cinco años excluye experiencias “más relevantes” que podrían ser útiles, pero que la apreciación desconoce que: el requisito no impide que un proyecto haya iniciado antes, siempre que exista ejecución verificable dentro de los últimos cinco años, lo que significa que proyectos de larga duración, complejos o evolutivos sí pueden ser admitidos, siempre que cuenten con evidencia de actividades desarrolladas durante el periodo requerido. Por lo tanto, indica que el pliego no excluye proyectos de gran envergadura, siempre que cumplan con demostración verificable dentro del plazo de actualización establecido. La experiencia antigua no necesariamente refleja capacidades actuales, ya que en la contratación pública debe valorar experiencia que sea verificable, refleje competencias vigentes, corresponda al estado actual de la industria y sea comparable entre oferentes. Por lo que, permitir referencias demasiado antiguas puede llevar a inconsistencias y debilitar la seguridad técnica del procedimiento.

Sobre las certificaciones exigidas (Java 7/8 y Java SE Programmer) indica que las certificaciones requeridas no alteran la razonabilidad del límite de 5 años. Por tanto, el argumento técnico del objetante no desvirtúa la razón de ser del límite temporal.

En razón de lo anterior, se observa que la Administración explica dentro de la respuesta a la audiencia especial otorgada que “el requisito no impide que un proyecto haya iniciado antes, siempre que exista ejecución verificable dentro de los últimos cinco años, lo que significa que proyectos de larga duración, complejos o evolutivos sí pueden ser admitidos, siempre que cuenten con evidencia de actividades desarrolladas durante el periodo requerido” por lo que se puede inferir que la lectura que realiza el objetante de la cláusula cartelaria no es la misma que realiza la licitante al aclarar el aspecto de que la experiencia haya sido ejecutada en los últimos 5 años.

Sobre los alegatos del recurrente relacionados con el plazo de los 5 años regulado en el pliego de condiciones se tiene que no fundamentó ni aportó prueba útil y pertinente que acreditara las razones por las cuales dicho plazo no sea aplicable al objeto contractual y que por lo tanto se debe modificarlo, siendo incluso que la Administración sí explica los motivos por los cuales requirió experiencia dentro del plazo de cinco años relacionadas con la vigencia de competencias, capacidades actuales, estado actual de la industria y que permitir referencias antiguas puede llevar a inconsistencias y debilitar la seguridad técnica.

En razón de lo anterior, y siendo que de la redacción actual no puede interpretarse lo aclarado por la Administración respecto a que los proyectos iniciados con posterioridad a los últimos 5 años si pueden presentarse en el tanto cuenten con evidencia de ejecución en dicho plazo, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso para que la Administración incorpore en el pliego de condiciones la explicación antes mencionada. Deberá proceder según lo regula la normativa aplicable y dar la debida publicidad.

Sobre las cláusulas de evaluación, se tiene que el capítulo 4 establece : *“Se asignará 1 punto hasta un máximo de 10 puntos al oferente, por cada proyecto finalizado y exitoso adicional al mínimo de los 5 solicitados, con una duración no menor a un año, según lo establecido en el capítulo 2 Especificaciones y Experiencia Técnicas punto 1.2. Los mismos serán valorados con la presentación de una declaración jurada de la empresa. La CCSS se reserva el derecho de verificar la información suministrada para esta evaluación. Se considerará la experiencia en el proyecto como válido siempre y cuando se haya desarrollado dentro de los últimos 5 años previos a la fecha de apertura de la oferta. Proyectos desarrollados en la empresa ofertante o en alguna empresa que pertenezca al mismo consorcio no serán considerados.”*

El objetante señala que el criterio restringe la experiencia únicamente a proyectos completamente desarrollados dentro de los últimos cinco años, excluyendo experiencias relevantes de mayor antigüedad, aunque estas se hayan ejecutado de manera continua o por fases durante dicho periodo, lo cual considera que resulta especialmente problemático en el contexto de proyectos de software, que suelen tener ciclos de vida extensos, evolutivos y escalonados, con duraciones superiores a cinco años y con niveles de complejidad que aportan información valiosa sobre la trayectoria y capacidad técnica del oferente.

Al respecto se debe tomar en consideración que la cláusula a la cual pretende se realicen modificaciones corresponden al sistema de evaluación, por lo que corresponden a factores que ponderan ventajas comparativas entre los oferentes que han superado los requisitos mínimos indispensables y por sí mismos no representan limitante a la participación, sino que permiten dar un incentivo a quienes participan en la calificación, al demostrar que superan las cualidades requeridas para prestar el servicio. Así, al impugnar los factores de evaluación el recurrente está en la obligación de demostrar que los factores ponderados, en este caso la experiencia, no cumple con las características propias de dicho mecanismo a saber: proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable. Respecto a este punto, mediante la resolución No. R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, este Despacho señaló: *“Sobre este aspecto deben considerar los objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores representan elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o “correrlo” resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos*

Por ende, lo procedente es el **rechazo de plano** de este punto al encontrarse el recurso, ayuno de la fundamentación exigida en el artículo 246 RLGCP, en el tanto no debate el sistema de evaluación planteado de frente a lo. proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad del mismo.

### **3) Sobre los criterios de tipos de experiencia en proyectos especializados: Criterio de la División:**

El pliego, en el Capítulo 4 “Método de Evaluación de Ofertas”, numeral 3, dispone que: *“...Si se asigna puntaje por un tipo no puede volverse a asignar nuevo puntaje a otro proyecto del mismo tipo...”*.

Al respecto el recurrente indica que La aplicación estricta de esta regla impide reconocer adecuadamente la naturaleza real de los proyectos de tecnologías de información, manifiesta que en la práctica y en el mercado es común que un mismo proyecto, e incluso un mismo sistema informático, integre simultáneamente varias o todas las funcionalidades descritas en los tipos señalados en el numeral 3 (1 a 5) del sistema de evaluación, e indica que dicha práctica ha sido considerada por la Contraloría General de la República al introducir, mediante Resolución R-DC-

17-2020, un nuevo enfoque técnico sobre la gestión de proyectos TI en el sector público, reconociendo que los proyectos de desarrollo, mantenimiento evolutivo, soporte y mejora de sistemas informáticos suelen tener duración continua, y que su ejecución puede extenderse por varios años con renovaciones automáticas o extensiones contractuales. Por lo que solicita que se permita asignar puntaje a un mismo proyecto en todos los tipos especializados que acredite, siempre que se demuestre documentalmente que el sistema incorpora dichas funcionalidades y que se precise que la prohibición de “no volver a asignar puntaje al mismo tipo” aplica únicamente para proyectos distintos, y no para limitar el reconocimiento de las funcionalidades contenidas dentro de un mismo sistema.

La Administración por su parte aclara que un mismo proyecto sí puede recibir puntaje en varios tipos, por lo que la interpretación realizada por el objetante parte de una premisa incorrecta, ya que el pliego de condiciones sí permite que un mismo proyecto sea considerado para varios tipos especializados, siempre que: •El oferente demuestre documentalmente que dicho proyecto o sistema incorpora funcionalidades correspondientes a esos tipos, • La evidencia sea clara, verificable y congruente con los requerimientos establecidos. Esto significa que si un sistema institucional atiende, por ejemplo: • Solicitudes (Tipo 1), • Consentimiento informado (Tipo 2), • Generación de certificados educativos (Tipo 3), el mismo proyecto puede obtener puntaje en los tipos 1, 2 y 3, sin ningún impedimento. Indica que el objetivo del criterio es validar que la empresa efectivamente posee experiencia en las cinco áreas funcionales definidas, independientemente de si esa experiencia se concentra en un proyecto integral o en múltiples proyectos, manifiesta que lo que no permite el pliego de condiciones es que si ya se asignó puntaje por un tipo funcional (por ejemplo, Tipo 4 – planificación de actividades educativas), no se otorgarán puntos adicionales por otro proyecto que pertenezca al mismo Tipo 4, es decir que la restricción aplica entre proyectos distintos dentro del mismo tipo, por lo que no aplica para impedir que un único proyecto pueda acreditar varios tipos, sino que el propósito es evitar duplicación de puntaje dentro de un mismo tipo funcional, no limitar la valoración integral de proyectos que abarcan varias áreas. Lo anterior por cuanto lo que buscan es asegurar diversidad funcional, no limitar la evaluación.

En razón de lo anterior, y en virtud de la aclaración realizada por la Administración se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso para que la Administración incorpore en el pliego de condiciones la modificación respecto a que sí se permite que un mismo proyecto sea considerado para varios tipos especializados, siempre que: •El oferente demuestre documentalmente que dicho proyecto o sistema incorpora funcionalidades correspondientes a esos tipos, • La evidencia sea clara, verificable y congruente con los requerimientos establecidos. Esto significa que si un sistema institucional atiende, por ejemplo: • Solicitudes (Tipo 1), • Consentimiento informado (Tipo 2), • Generación de certificados educativos (Tipo 3), el mismo proyecto puede obtener puntaje en los tipos 1, 2 y 3, sin ningún impedimento. Indica que el objetivo del criterio es validar que la empresa efectivamente posee experiencia en las cinco áreas funcionales definidas, independientemente de si esa experiencia se concentra en un proyecto integral o en múltiples proyectos,

#### **4) Sobre la restricción territorial en la experiencia por proyectos especializados: Criterio de la División:**

Se tiene que el pliego de condiciones establece: “Se asignarán un máximo de 20 puntos por experiencia en proyectos relacionados con servicios de desarrollo y mantenimiento de software en apoyo a procesos de Capacitación y Formación. Distribuidos de la siguiente manera 4 puntos máximo por cada tipo de proyecto relacionado con, Tipo 1-proyecto relacionado con solicitudes, programación y control de incumplimientos de beneficios para estudio, Tipo 2- proyecto relacionado con manejo de consentimiento informado, Tipo 3- proyecto relacionado con generación de certificados por participación en actividades educativas, Tipo 4- proyecto relacionado con planificación de actividades educativas, Tipo 5- proyecto relacionado con gestión de proyectos exclusivos de investigación. (Si se asigna puntaje por un tipo no puede volverse a asignar nuevo puntaje a otro proyecto del mismo tipo) Dichos servicios pueden haberse brindado a instituciones públicas o privadas, dentro del país.” (El resaltado no pertenece al original)

El objetante considera que la restricción territorial no es razonable, ni técnicamente justificable, especialmente tratándose de funcionalidades tecnológicas que son universales en temas de sistemas educativos o software de apoyo a procesos de Capacitación y Formación plenamente replicables en instituciones públicas o privadas de cualquier país. Lo anterior reiterado por lo resuelto por la Contraloría General de la República mediante resolución R-DCA-00291-2022 que indica: “(...) la exigencia de que la experiencia técnica haya sido ejecutada exclusivamente en el territorio nacional resulta desproporcionada y contraria a los principios que rigen la contratación pública, máxime tratándose de servicios tecnológicos cuya implementación es replicable en distintos contextos institucionales (...)”. Por lo que solicita que se elimine o modifique la restricción territorial, permitiendo acreditar experiencia en proyectos especializados realizados en instituciones públicas o privadas tanto dentro

como fuera del país, que se reconozca que las funcionalidades de los tipos 1 a 5 son universales, y su naturaleza técnica no depende del territorio donde fueron implementadas y que, en aras de la razonabilidad, proporcionalidad y libre concurrencia, se permita valorar experiencia internacional siempre que se demuestre documentalmente su ejecución, alcance y correspondencia funcional con los tipos establecidos en el pliego de condiciones.

Por su parte, la Administración indica que el SIGC es un sistema propietario, interno, con normas operativas nacionales, protocolos internos, integraciones con sistemas corporativos y procedimientos propios de la CCSS, por lo que la restricción territorial responde a una necesidad técnica y operativa concreta, que la disposición que exige que los proyectos especializados hayan sido ejecutados dentro del país, ya sea en instituciones públicas o privadas, tiene como finalidad asegurar que la experiencia acreditada sea pertinente y aplicable al marco normativo, procedimental y tecnológico costarricense. Indica que el objeto contractual exige dominio de regulaciones locales, estándares nacionales de interoperabilidad, prácticas institucionales específicas, lineamientos de seguridad, normativa sobre datos personales y firma digital, estructuras funcionales propias del modelo educativo y de capacitación del país, por ello, aunque las funcionalidades descritas pueden existir globalmente, su operación real, requisitos formales y entorno jurídico sí varían sustancialmente de un país a otro. Además indica que la experiencia internacional no es automáticamente equivalente ni transferible al contexto costarricense y que los sistemas vinculados a solicitudes, consentimiento informado, gestión educativa o investigación presentan flujos administrativos particulares, requisitos documentales propios, estándares nacionales de seguridad e interoperabilidad, arquitecturas específicas de integración, regulaciones locales aplicables a trámites institucionales. Señala que la experiencia internacional no garantiza el conocimiento de dichas particularidades, que son indispensables para la correcta ejecución del servicio solicitado. Por tanto, considera que no es técnicamente razonable equiparar la experiencia nacional. Aunado a que señalan que tienen limitaciones institucionales para verificar la experiencia internacional, lo cual es un elemento que constituye una razón objetiva y suficiente para sostener la restricción territorial, pues la verificación es una condición indispensable para la transparencia y legalidad del procedimiento.

Además, señala la licitante que el servicio licitado corresponde al mantenimiento evolutivo del Sistema SIGC, un sistema institucional propio de la CCSS, cuyas funcionalidades, arquitectura tecnológica, protocolos de integración, controles operativos y normativa aplicable son específicos del entorno interno de la institución. En consecuencia, la experiencia requerida en el cartel se diseñó para asegurar que el oferente cuente con una trayectoria directamente pertinente a dicho entorno tecnológico y normativo, de modo que pueda garantizarse la continuidad operativa del sistema y la calidad del servicio contratado y que la experiencia adquirida en contextos extranjeros no es necesariamente equivalente ni verificable respecto de los entornos técnicos y normativos propios de la CCSS, ni asegura la familiaridad con los lineamientos

Sobre el alegato planteado, se indica que este órgano contralor es consciente de lo referido por parte de la Administración en cuanto a su posición de que la experiencia se mantenga únicamente para el sector nacional, sin embargo bajo un análisis profundo de la audiencia que fue atendida, cabe resaltar que pese a la respuesta recibida no resulta suficiente la justificación mencionada por la licitante como respaldo para mantener la redacción actual del pliego de condiciones, y limitar con esto la libre participación, puesto que no se detalla un criterio técnico o razón fundamental que sea sustentada para comprender el valor agregado que produciría como beneficio para la licitante que la experiencia del oferente sea únicamente válida si se acredita en el país.

Lo anterior, por cuanto no se logra identificar técnicamente qué variables específicas hacen que la experiencia de Costa Rica sea distinta o superior a la de otras regiones, ya que no basta con mencionar generalidades como la limitación para verificar la experiencia, debiendo entonces detallar por qué la experiencia en otra zona geográfica no resulta idónea o válida., de acuerdo con la especialidad del sistema del que deriva el objeto contractual. En esa línea puede verse lo resuelto por esta División en la resolución R-DCP-SICOP-00791-2025.

Finalmente, se indica que la Administración debe lograr acreditar por qué la experiencia internacional no se podría utilizar para ejecutar adecuadamente el objeto contractual, esto en aras de una libre concurrencia, pues la Administración de manera genérica se centra en ahondar en aspectos logísticos y en señalar debilidades para la acreditación de experiencia internacional, pero sin explicar técnicamente qué variables en esa línea de ideas se presenta en el país que lo hacen distinto a otros países y que podrían impactar negativamente en la acreditación de experiencia o del mismo objeto contractual, o bien definir cuáles son las debilidades que tienen para la acreditación de experiencia internacional, en el tanto existen métodos con los cuales se podría acreditar dicha experiencia como lo es la protocolización de documentos y

su debida apostilla, entre otros. Todo lo anterior, conlleva a esta División a mantener una visión enfocada en la búsqueda de velar por el principio de la igualdad de trato entre los oferentes y que no exista una limitación injustificada a la participación, por lo tanto se declara **parcialmente con lugar** este argumento del recurso interpuesto, siendo que corresponde a la Administración emitir la justificación técnica que justifique el requisito indicado, el cual deberá agregarse al expediente, o en caso contrario proceder a modificar la cláusula cartelaria cuestionada.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ANA KAREN QUESADA SOLANO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/12/2025 12:45	<b>Vigencia certificado</b>	12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11
<b>DN Certificado</b>	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/12/2025 13:56	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	23/12/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02381-2025	<b>Fecha notificación</b>	18/12/2025 14:33